

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

AUTOS Y VISTOS: "CAMPOS, ANABELA PATRICIA Y GUTIERRE, MATÍAS ALBERTO (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJOS G.M.A. Y G.A.I.) C/ SANDOVAL, PAULO DARIO Y ASOCIACION CIVIL CLUB ATLÉTICO RACING S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. SA-00064-C-2026;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, se presentaron los actores Anabela Patricia CAMPOS y Matias Alberto GUTIERRE por derecho propio, e iniciaron ejecución de sentencia.-

II.- Que, se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el Art. 446 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, y toda vez que el título que se agrega es ejecutivo, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria.-

III.- Que, teniendo en cuenta la verosimilitud del derecho emergente del título, corresponde otorgar la medida precautoria solicitada.-

En consecuencia, trábese embargo sobre los derechos y acciones que la Asociación Civil Club Atlético Racing detenta sobre el inmueble denunciado NC:17-1-C-240-04, hasta cubrir las sumas de \$483794066,35 en concepto de capital de sentencia, incluidos los honorarios, con más la suma de \$44.692.203,00 que se presupuesta provisoriamente para costos y costas del juicio. A tal fin, líbrese oficio a la Inspección General de Personas Jurídicas Provincia de Río Negro haciéndose constar las personas facultadas para el diligenciamiento y suscripción de minutas.-

Asimismo, Procédase a la anotación de la presente litis con relación al bien inmueble objeto de autos (conf. Art. 1905 segundo párrafo del CCyC y Art 211 del nuevo CPCC), a cuyo fin líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.-

Por ello;

RESUELVO:

1º) Llevar adelante la ejecución en contra de las demandadas Asociación Civil Club Atlético Racing, CUIT. 30672910699 y Paulo Darío Sandoval DNI. 27194734, condenándolos a pagar a la parte actora la suma de \$446.922.925,03 en concepto de capital reclamado con mas la suma de \$44.692.203,00 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva.-

2º) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).-

3º) Librar los oficios ordenados precedentemente al Registro de la Propiedad Inmueble y a la Inspección General de Personas Jurídicas Provincia de Río Negro, con mención de las personas facultadas para la suscripción de minutas y diligenciamiento.-

4º) Conforme lo dispone el Art. 452 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial, hágase saber al ejecutado que dentro del plazo de cinco días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto 1º) de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el Art. 453 del Cód. citado, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (Art. 455, 457 y 490 del nuevo Código citado), quedando notificado automáticamente de todo lo actuado sino se presenta en el expediente judicial y constituye domicilio, Art. 120 del Código citado. Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

Asimismo se señala que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).-

5º) Que en referencia a la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, atento lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Viedma en autos "ART c/Argentino Gomez SRL s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° 7744/2014, en cuanto a que la pauta arancelaria relacionada con el monto del proceso aplicable a los juicios de índole ejecutiva -entre los que se encuentra enmarcado el presente- debo aplicar las pautas allí señaladas y teniendo en cuenta el trabajo efectivamente cumplido, corresponde fijarlos en el mínimo de la escala legal determinada por dicho Tribunal para esta clase de procesos, en decir entre el 6 % al 11 % + 40 % reducido en un 25 %, por no haber excepciones, sobre el monto de la demanda.-

Por ello, atento la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional plasmada en la presentación efectuada, en este caso en particular, se fijan los honorarios de los letrados de la parte actora Augusto G. COLLADO y Fernando A. CASADEI en la suma de \$36.871.141.32 (M.B. \$446.922.925,03-Coef. 11% reducido en un 25 %), según Arts. 6, 7, 8, 41 y 50 de Ley G 2212. Cúmplase con la ley 869.-

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.-

6º) Notifíquese al ejecutado en el domicilio real y legal respectivamente, con las copias de ley, y con las previsiones y recaudos establecidos en el Art. 441 del nuevo CPCC .-

7º) Regístrese y protocolícese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza